

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el expediente **2021-00452**, informando que las accionadas dieron respuesta al requerimiento efectuado; igualmente, se advierte que ha transcurrido el término concedido en auto de 16 de septiembre de hogaño, sin que el abogado Andrés Heriberto Torres Aragón, se pronunciara al respecto; a la fecha se encuentra para resolver la presente **ACCIÓN DE TUTELA**. Sírvase proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

I. ANTECEDENTES

El doctor Andrés Heriberto Torres Aragón, identificado con cédula de ciudadanía 73.205.246 y T.P. 155.713 del C.S. del CSJ, quien dijo actuar como apoderado judicial de Salud Total Entidad Promotora de Salud del Régimen Contributivo y del Régimen Subsidiado S.A., interpuso acción de tutela en contra del Juzgado 11 de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y la seguridad jurídica.

Como sustento, indicó que Salud total EPS-S S.A. radicó demanda ejecutiva laboral en contra de Comercializadora Zemak S.A.S., por el incumplimiento en el pago de los aportes al sistema de protección social en salud, acción judicial que correspondió por reparto de 12 de febrero de 2020, al Juzgado 11 de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, el cual le otorgó el radicado número 2020-088.

Señaló que mediante auto del 25 de febrero de 2020, el estrado judicial accionado rechazó de plano la demanda por falta de competencia por factor territorial. Además, manifiesta que, si bien no existe un lugar de prestación de servicios, también lo es que la demanda ejecutiva se presentó en esta ciudad, por ser el lugar donde debía cumplirse la obligación de realizar las cotizaciones, luego, la norma a aplicar para

establecer la competencia es la reseñada en los artículos 109 y 110 del CPT y de la SS.

De esta forma, consideró el tutelante que, al haberse desatendido las normas en comento por parte del Juzgado accionado, se incurrió en un error excepcional y protuberante; en consecuencia, solicitó se amparen los derechos fundamentales de su prohijada al debido proceso y a la seguridad jurídica, dejándose sin efecto la providencia de 25 de febrero de 2020, mediante la cual rechazó la demanda impetrada y en su lugar se proceda con el estudio de su admisibilidad.

II. TRÁMITE Y CONTESTACIÓN

Mediante proveído de 15 de septiembre de 2021, se reconoció personería al profesional de derecho Andrés Heriberto Torres Aragón, como apoderado de la activa, se admitió la presente acción constitucional de tutela, se ordenó vincular al Juzgado 1º Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla y se requirió a las accionadas para que rindan un informe detallado de los hechos y pretensiones contenidas en el escrito de demanda de tutela. Además, se decretó como prueba de oficio los expedientes digitalizados de radicados 1100141050112020-00088-00 y 0800141050122020-00140-00, que cursaron en los juzgados encartados.

El Juzgado 11 de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, a través de correo electrónico brindó respuesta al requerimiento de este Juzgado, el 16 de septiembre de 2021, solicitando se despachen desfavorablemente las pretensiones de la acción de tutela.

Sustento de tal pedimento, indicó la titular de ese estrado judicial, que por reparto de 17 de febrero de 2020, esa dependencia conoció el proceso ejecutivo No. 2020- 0088, en el cual era parte actora la EPS aquí accionante y parte ejecutada la Comercializadora Zemak S.A.S., diligencias que fueron rechazadas por competencia en razón al factor territorial, por auto adiado el día veinticuatro (24) del mismo mes y año, en consecuencia, se dispuso la remisión del expediente a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Barraquilla, resaltando que se trató de un expediente físico.

Igualmente, aduce que el apoderado que interpone la presente acción no cuenta con poder que lo faculte para promoverla, por lo que carecería de legitimación en la causa por activa, pues el poder que acompaña el escrito de demanda corresponde a uno otorgado en enero de 2020, el cual fue conferido para interponer el ejecutivo en comento y no esta acción constitucional. De otra parte, señala que tampoco se cumple con el requisito de inmediatez, pues han transcurrido más de 19 meses después del auto que profirió ese juzgado rechazando la demanda.

Asimismo, indicó la Juzgadora de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, que la EPS ejecutante, no acreditó los presupuestos establecidos en los artículos 11 del C.P.T. y S.S. y 28-3 del C.G.P., razón por la cual al verificar que el domicilio de la sociedad ejecutada, era Barranquilla y que el requerimiento previo al deudor se presentó en esa ciudad, determinó que en razón al factor territorial, los llamados a conocer dicha ejecución, eran los jueces de la misma especialidad y categoría de dicho distrito judicial, ello, en aras de precaver una posible sentencia inhibitoria o una nulidad. Finalmente, adujo que tampoco se cumplen los presupuestos que den lugar a la prosperidad de una acción de tutela en contra de la decisión proferida por ese despacho judicial.

El vinculado **Juzgado 1° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla**, mediante correo electrónico de 16 de septiembre de 2021, dio alcance al requerimiento efectuado, solicitando que se declare improcedente la presente acción constitucional.

Manifestó el titular de dicho juzgado, que el proceso ejecutivo laboral en cuestión le fue asignado por reparto el día 6 de julio de 2020, y que mediante auto del 15 de julio de la misma anualidad negó el mandamiento de pago, razón por la cual procedió a archivar las diligencias al no existir actuación alguna pendiente, proveído que se anexa a la contestación.

Por otra parte, mediante auto de 16 de septiembre de 2021, y acorde con la motivación expuesta en el aludido proveído, se requirió al doctor Andrés Heriberto Torres Aragón, quien dijo actuar en calidad de apoderado de la Salud total EPS-S S.A., para que en el término de un (1) día, allegara el certificado de existencia y representación y el poder especial conferido por parte del representante legal de la persona jurídica, por la cual se reclama la protección constitucional, sin que en el término concedido allegara la documental requerida.

III. PROBLEMA JURÍDICO

Como problema jurídico, se estudiará *prima facie* el cumplimiento de los requisitos intrínsecos de la acción de tutela, para posteriormente proceder a establecer si se vulnera el derecho fundamental que considera vulnerado la tutelante, por el proceder de la accionada.

IV. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

De conformidad con el artículo 86 Superior, el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 2° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000 y

el artículo 1 del Decreto 333 de 2021, este Despacho es competente para conocer la presente acción constitucional.

2. De la legitimación en causa por activa.

El ejercicio del recurso instituido en el artículo 86 de la Constitución Política, si bien puede ser llevado a cabo por todas las personas, como lo estipula el mismo canon constitucional, no implica que se interfiera en la órbita dispositiva de los demás congéneres o de personas jurídicas para incoar el mecanismo de amparo en su favor, cuando son estos quienes, en ejercicio de sus libertades, derechos y autonomía, deciden si desean vindicar sus prerrogativas fundamentales o no.

Por lo anterior, a partir del contexto legislativo y jurisprudencial se ha abordado la legitimación en causa, tanto por activa como por pasiva, en lo que atañe a los sujetos que se ven involucrados en la acción de tutela. Desde el marco normativo la primera norma que hace una referencia explícita frente a este asunto es el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, el cual prevé:

"ARTICULO 10. LEGITIMIDAD E INTERES. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.

También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales".

Entonces, resulta que una condición *sine qua non* para el ejercicio de la acción de tutela es que aquella persona que activa la jurisdicción propenda por la protección de sus derechos fundamentales, en el evento en que sea ejercida de forma directa por el titular de los derechos. No obstante, también estarán legitimadas las personas que ejerzan la tutela en favor de otro, pero sólo en los supuestos de representación legal, apoderamiento y agencia oficiosa. Esta postura ha sido ampliamente desarrollada por el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional en providencias como la sentencia T-511 de 2017, así:

*"Desde sus inicios, particularmente en la **sentencia T-416 de 1997**, la Corte Constitucional estableció que la legitimación en la causa por activa constituye un presupuesto de la sentencia de*

fondo, en la medida en que se analiza la calidad subjetiva de las partes respecto del interés sustancial que se discute en el proceso de tutela.

(...)

*Asimismo, en la **sentencia T-176 de 2011**, este Tribunal indicó que la legitimación en la causa por activa constituye una garantía de que la persona que presenta la acción de tutela tenga un interés directo y particular respecto del amparo que se solicita al juez constitucional, **de tal forma que fácilmente el fallador pueda establecer que el derecho fundamental reclamado es propio del demandante.***

*En el mismo sentido se pronunció la Corte en la **sentencia T-435 de 2016**, al establecer que se encuentra legitimado por activa quien promueva una acción de tutela siempre que se presenten las siguientes condiciones: (i) que la persona actúe a nombre propio, a través de representante legal, **por medio de apoderado judicial** o mediante agente oficioso; y (ii) procure la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales.*

*Adicionalmente, en la **sentencia SU-454 de 2016**, esta Corporación reiteró que el estudio de la legitimación en la causa de las partes es un deber de los jueces y constituye un presupuesto procesal de la demanda.*

(...)

En esta oportunidad, la Corte reitera la regla jurisprudencial que establece que una persona se encuentra legitimada por activa para presentar la acción de tutela, cuando demuestra que tiene un interés directo y particular en el proceso y en la resolución del fallo que se revisa en sede constitucional, el cual se deriva de que el funcionario judicial pueda concluir que el derecho fundamental reclamado es propio del demandante.”.

Más adelante, esa misma Corporación en sentencia T-024 de 2019, al estudiar la procedencia de la acción de tutela a través de apoderado judicial, señaló:

(...)

*"21. Ahora bien, en lo que tiene que ver con el apoderamiento judicial en materia de tutela, esta Corporación ha precisado que i) es un acto jurídico formal, por lo cual debe realizarse por escrito; ii) se concreta en un escrito, llamado poder que se presume auténtico; iii) debe ser un poder especial; **iv) el poder conferido para la***

promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido para instaurar procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial; v) el destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional.

22. De igual forma, la Corte ha enfatizado que cuando la acción de tutela se ejerce mediante representante judicial, es necesario que tenga la calidad de abogado inscrito; así lo ha manifestado esta Corporación en otras decisiones, al advertir que "que cuando una persona actúa por medio de mandatario judicial, las circunstancias procesales cambian, por cuanto en este evento, se hace necesario acompañar a la demanda el poder por medio del cual se actúa, so pena de infracción al régimen de la acción de tutela y al del ejercicio de la profesión de abogado"

(...)

"27. Ahora bien, en aquellos eventos en los cuales la acción de tutela se presentó por intermedio de apoderado judicial, pero el abogado no contaba con poder especial, la jurisprudencia constitucional señaló, como consecuencia jurídica, la improcedencia de la solicitud de amparo por falta de legitimación en la causa por activa."(Negrilla fuera de texto).

3. Del requisito de inmediatez.

La acción de tutela fue instituida en la Constitución Política de Colombia en su artículo 86, y se encuentra reglamentada por los Decretos 2591 del 19 de noviembre de 1991 y 306 del 19 de febrero de 1992, como medio de defensa judicial, que contiene un procedimiento preferente y sumario al cual se acude con el fin de lograr la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales cuando estos sean vulnerados, ya sea por acción u omisión, o cuando se presente amenaza de violación. Eventualmente, se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Esta sucinta descripción de la acción de tutela, comprende aspectos teóricos que habilitan su procedencia ante la jurisdicción constitucional, como sucede con la legitimación en causa por activa, la subsidiariedad, la inmediatez y la relevancia constitucional sobre el asunto sometido a estudio. Esto, porque los elementos fundantes de la acción de tutela deben ser analizados singularmente, en vista de que el mecanismo contemplado en el artículo 86 constitucional no puede asimilarse como

una herramienta destinada a resolver todo tipo de conflictos jurídicos planteados en cualquier circunstancia de tiempo y modo, ya que se desfiguraría la vocación excepcional y de protección inmediata del recurso de amparo constitucional.

En torno a esta posición, la Corte Constitucional ha sentado en sentencia SU-391 de 2016, que la ausencia de la figura de la caducidad en la tutela no implica que ésta pueda usarse de forma indiscriminada, pues a pesar de poder presentarse, le corresponderá al Juez velar por el cumplimiento particular del requisito de inmediatez:

"El artículo 86 de la Constitución Política señala que la acción de tutela podrá interponerse "en todo momento y lugar". La Corte Constitucional ha entendido que por esa razón no es posible establecer un término de caducidad de la acción de tutela, pues ello sería contrario al artículo citado. Con todo, ha aclarado que lo anterior no debe entenderse como una facultad para presentar la acción de tutela en cualquier momento, ya que ello sería contrario a la seguridad jurídica y desnaturalizaría la acción, concebida como un remedio de aplicación urgente que demanda una protección efectiva y actual de los derechos invocados. Esta finalidad de la acción de tutela está prevista en el mismo artículo 86 de la Constitución, que señala que esta tiene por objeto "la protección inmediata" de los derechos alegados.

Por lo anterior, a partir de una ponderación entre la prohibición de caducidad y la naturaleza de la acción, se ha entendido que la tutela debe presentarse en un término razonable, pues de lo contrario podrá declararse improcedente. No existen reglas estrictas e inflexibles para la determinación de la razonabilidad del plazo, sino que es al juez de tutela a quien le corresponde evaluar, a la luz de las circunstancias de cada caso concreto, lo que constituye un término razonable. Esto implica que la acción de tutela no puede ser rechazada con fundamento en el paso del tiempo, sino que debe el juez estudiar las circunstancias con el fin de analizar la razonabilidad del término para interponerla".

Sobre este aspecto, la jurisprudencia constitucional ha analizado la inmediatez a través de tres pilares, debido a que la acción debe de respetar la seguridad jurídica como axioma fundante del Estado Social de Derecho, examinar la razonabilidad del ejercicio de la facultad contenida en el artículo 86 y efectuar un examen teleológico de la acción en cuanto a calificar qué tan urgentes e inmediatas son las medidas que se deprecian en relación con el momento en que acontecieron los hechos. Así quedó expuesto en la sentencia SU-108 de 2018:

"Por lo anterior, la Corte ha reiterado que debe existir una correlación entre el elemento de inmediatez, que es consustancial a la acción de tutela, y el deber de interponer este recurso judicial en un término justo y oportuno, es decir, que la acción deberá ser interpuesta dentro de un término razonable desde el momento en el que se presentó el hecho u omisión generadora de la vulneración; razonabilidad que se deberá determinar tomando en consideración las circunstancias de cada caso concreto.

Es por ello que se entiende que en los casos en los que el accionante interpone la acción de tutela mucho tiempo después del hecho u omisión que genera la vulneración a sus derechos fundamentales, se desvirtúa su carácter urgente y altera la posibilidad del juez constitucional de tomar una decisión que permita la solución inmediata ante la situación vulneratoria de sus derechos fundamentales.

(...)

De lo anterior, es claro que el principio de inmediatez se debe estudiar y analizar a partir de tres reglas. En primer lugar, se debe tener en cuenta que la inmediatez es un principio que busca proteger la seguridad jurídica y garantizar la protección de los derechos fundamentales de terceros, que puedan verse afectados por la interposición de la acción de tutela dentro de un tiempo que no es razonable. En segundo lugar, el análisis de la inmediatez debe hacerse a partir del concepto de razonabilidad, teniendo en cuenta las particularidades de cada caso concreto. En tercer lugar, es evidente que el concepto de "plazo razonable" se predica de la naturaleza misma de la acción de tutela, en tanto ésta constituye una respuesta urgente e inmediata ante una vulneración o amenaza a los derechos fundamentales".

En desarrollo de la razonabilidad de los términos en los que se interpone la acción de tutela, la Corte Constitucional fijó parámetros de apreciación casuística de cara a establecer si se cumple o no este requisito, cómo quedó visto en la primera sentencia de unificación citada:

"La jurisprudencia ha identificado criterios que orientan al juez de tutela a evaluar, en cada caso, si se ha cumplido con el requisito de la inmediatez. Tales criterios se relacionan con:

(i) La situación personal del peticionario: debe analizarse la situación personal del peticionario, pues en determinados casos

esta hace desproporcionada la exigencia de presentar la acción de tutela en un término breve. A modo enunciativo, la jurisprudencia ha señalado que tal exigencia podría ser desproporcionada cuando el peticionario se encuentre en "estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad o incapacidad física".

(ii) El momento en el que se produce la vulneración: pueden existir casos de vulneraciones permanentes a los derechos fundamentales. En estos casos, para analizar la inmediatez el juez de tutela no debe contar el término desde el momento en el que la vulneración o amenaza inició hasta la fecha de presentación de la tutela, sino que debe tomar en cuenta el tiempo por el que esta se prolongó.

(iii) La naturaleza de la vulneración: existen casos donde se presenta un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción de tutela y la vulneración de los derechos de los interesados. De acuerdo con este criterio, el juez debe analizar si la demora en la presentación de la tutela guarda relación con la situación de vulneración de derechos fundamentales que alega el peticionario.

(iv) La actuación contra la que se dirige la tutela: la jurisprudencia constitucional ha señalado que el análisis de la inmediatez puede variar dependiendo de la actuación que se identifica como vulneratoria de los derechos invocados en la tutela. Específicamente, ha señalado que este análisis debe ser más estricto tratándose de acciones de tutela contra providencias judiciales. Al respecto, ha sostenido que "el requisito de inmediatez tiene una relevancia particular en los casos de tutela contra providencias judiciales, de manera que la verificación de su cumplimiento debe ser aún más estricta que en otros casos, por cuanto la firmeza de las decisiones judiciales no puede mantenerse en la incertidumbre indefinidamente".

(v) Los efectos de la tutela: la Corte ha considerado que, aún si se encuentra un motivo que justifique la demora en la interposición de la tutela, el juez debe tener en cuenta los efectos que esta tendría en los derechos de terceros si se declarara procedente, pues tales terceros tienen una expectativa legítima a que se proteja su seguridad jurídica".

Desde luego, otras providencias han descrito el juicio de razonabilidad, pautando su valoración judicial a través de algunos parámetros similares

a los descritos, como igualmente sucedió con la sentencia SU-184 de 2019:

"A partir de lo anterior, la jurisprudencia constitucional, en aras de determinar que no existe una tardanza injustificada o irrazonable al momento de acudir a la acción de tutela, ha evaluado dicho periodo a partir de las siguientes reglas:

- (i) que exista un motivo válido para la inactividad de los accionantes;*
- (ii) que la inactividad justificada no vulnere el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión;*
- (iii) que exista un nexo causal entre el ejercicio tardío de la acción y la vulneración de los derechos fundamentales del interesado y;*
- (iv) que el fundamento de la acción de tutela surja después de acaecida la actuación violatoria de los derechos fundamentales, de cualquier forma, en un plazo no muy alejado de la fecha de interposición.*

En el estudio de la inmediatez, la Corte Constitucional ha entrado a racionalizar el debate en torno al tiempo de presentación de la acción de tutela y los principios de seguridad jurídica y cosa juzgada de las providencias que han sido objeto de acción de tutela. En ese sentido, en el estudio de procedibilidad, la Corte Constitucional ha tenido, entre otros elementos de juicio anteriormente reseñados, la calidad de la parte accionante de la tutela y la vulneración actual de los derechos fundamentales alegados".

Aplicando la jurisprudencia reseñada en lo que al examen de los casos particulares atañe, la Corte ha considerado en sentencia T-137 de 2017 que el término de 15 meses rompió con el principio de inmediatez, en la sentencia T-427 de 2017 se contempló el término de 6 meses, en la sentencia T-332 de 2018 se advirtió para el mismo efecto que el término de 13 meses era excesivo y en la sentencia T-468 de 2019 que el término de 18 meses para la interposición de la acción de tutela era contrario al principio de inmediatez; esto, por citar sólo algunos de los pronunciamientos del máximo órgano de cierre constitucional.

4. Del caso en concreto.

Descendiendo al caso bajo estudio, y acorde con la jurisprudencia traída a colación, observa esta juzgadora que resulta imperioso verificar el presupuesto de la legitimación en causa por activa en la presente acción

de tutela, a efectos de constatar que mediante la misma no se birle la autonomía ni el derecho a accionar de otras personas. Así, al verificarse el plenario se advierte que los hechos que relata el abogado Andrés Heriberto Torres Aragón no refieren a situaciones particulares, sino que atañen a presuntas vulneraciones a Salud total EPS-S S.A., siendo evidente que, para poder actuar en representación de dicha entidad debe contar con un poder especial para poder impetrar la presente acción constitucional, pues de lo contrario no se encontraría legitimado en la causa por activa para agenciar los derechos de esta E.P.S.

Vale la pena mencionar, que si bien en la admisión de tutela, le fue reconocida personería adjetiva al referido togado para actuar como apoderado de la citada entidad promotora de salud, también lo es que el Juzgado, por auto de 16 de septiembre de 2021, al percatarse de que el poder allegado con el escrito de tutela le había sido conferido para actuar en el proceso ejecutivo laboral que es objeto de reproche, requirió al profesional del derecho para que en el término de un día aportara el mandato especial que lo facultara para interponer esta acción de tutela, sin que a la fecha de proferir la presente decisión, el abogado emitiera pronunciamiento alguno sobre al respecto.

Y es que como se expuso precedentemente, de modo alguno puede entenderse que el poder conferido para la defensa de los intereses en un determinado proceso puede entenderse conferido para instaurar procesos diferentes, como en el caso de autos sucedió, al haberse utilizado para impetrar una acción de tutela, así los hechos que den fundamento a la misma tengan origen en el proceso para el cual se le otorgó poder, según sentó la Corte Constitucional como vino de verse, pretendiendo con ello vindicar prerrogativas a nombre de otro que, pasando por alto la exigencia aquí reseñada. Así las cosas, evidente resulta que el abogado Andrés Heriberto Torres Aragón carece de legitimación en causa por activa para incoar la acción de tutela que concita la atención del juzgado en esta oportunidad, acorde con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia antes aludida.

En otro giro, debe mencionar esta juez constitucional que, si en gracia de discusión se encontrara acreditado el requisito anteriormente referido, no puede pasar por alto que en su sentir tampoco se encuentra superado el presupuesto de inmediatez, que establece que la acción de tutela debe ser promovida en un tiempo breve, contado a partir del momento en el que por acción u omisión se produjo la amenaza o vulneración del derecho fundamental, que para el caso sería a partir del hecho judicial objeto de reproche, esto es, el auto emitido el 24 de febrero de 2020, por el Juzgado Once Municipal de pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, habiendo transcurrido más de un (1) año y siete (7) desde esa data hasta la presentación de amparo constitucional.

Adicionalmente, no menos efímero es el lapso que transcurrió desde el 15 de junio de 2020, fecha en que el Juez Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, profirió el auto que negó el mandamiento deprecado a la fecha, operador judicial que finalmente avocó conocimiento del caso y estudió la petición de ejecución presentada por el abogado, resultando injustificado el transcurrir de un lapso tan extenso desde que fueron proferidas ambas providencias hasta la presentación de la tutela, pues en ambos casos ha pasado más de un año.

Y es que, de aceptarse el pedimento de la presente acción, sin justificación razonable alguna, como sucede el sub examine, se generaría incertidumbre respecto de principios como el de cosa juzgada y seguridad jurídica, lo que pondría en tela de juicio los mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos, como ya lo sostuvo la jurisprudencia constitucional en cita, pues si el abogado consideraba que se le había vulnerado derecho fundamental alguno a la entidad que dice representar, debió de forma inmediata o por lo menos en un lapso prudente invocar la protección constitucional alegada, pues de otra forma queda en duda su actuar, ya que no se entiende por qué si la amenaza o violación del derecho era tan tajante, no se acudió antes al juez constitucional.

Corolario de lo expuesto no queda otro camino que declarar la improcedencia de la presente acción de tutela en consideración a que se carece de legitimación en causa por activa como se expuso y además no se encuentra acreditado el requisito de inmediatez.

I. DECISIÓN

En razón a lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela instaurada por el doctor Andrés Heriberto Torres Aragón, identificado con cédula de ciudadanía 73.205.246, por las razones expuestas.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** la presente providencia a las partes a través de correo electrónico, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11632 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y en atención a la situación sanitaria del país por la enfermedad denominada COVID-19.

TERCERO: **ENVIAR** el expediente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si en el término de ejecutoria esta decisión no es impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

apr.